

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-97/2017 Y
ACUMULADOS

SOLICITANTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que determina que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es la autoridad competente para conocer las impugnaciones promovidas por diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de las resoluciones dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político en cita, dentro de los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante respectivos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
ACUMULACIÓN.....	4
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.....	5
ACUERDOS.....	10

SUP-AG-97/2017 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

1. **Convocatoria a asamblea nacional.** El veintiocho de abril de este año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para la celebración de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.
2. En dicha convocatoria, entre otras cosas, se previó la celebración de asambleas delegacionales.
3. **Convocatoria a asambleas delegacionales.** El ocho y doce de junio, se publicaron las Convocatorias para la celebración de las asambleas delegacionales para la deliberación de los temas de las mesas nacionales temáticas de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y para la elección de los delegados a la asamblea de la Ciudad de México en diversas demarcaciones de esa entidad.
4. **Juicios intrapartidistas.** En contra de las convocatorias delegacionales, diversos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos partidarios del militante.
5. **Primeras sentencias de los juicios intrapartidistas.** La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional sobreseyó en los juicios sobre la base de que los actos reclamados se habían consumado de manera irreparable.
6. **Primeros juicios ciudadanos locales.** Los actores promovieron los medios de impugnación local para cuestionar el sobreseimiento, ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

SUP-AG-97/2017 Y ACUMULADOS

7. El nueve de agosto, la autoridad jurisdiccional en cita determinó revocar los actos impugnados y ordenar a la Comisión de Justicia que resolviera el fondo de las controversias planteadas.
8. **Segundas sentencias de los juicios intrapartidistas.** El quince de agosto, el órgano de justicia interno resolvió los juicios de los militantes, en el sentido de confirmar las convocatorias delegacionales cuestionadas.
9. **Segundos juicios ciudadanos locales.** Inconformes con lo anterior, los actores presentaron nuevos medios de impugnación ante la instancia estatal.
10. **Cuestión competencial.** El trece de septiembre, mediante acuerdos plenarios, el Tribunal local acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia de los juicios promovidos.
11. **Turno y radicación.** Por acuerdo de cinco de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los asuntos generales SUP-AG-97/2017 al SUP-AG-110/2017, y turnar los expedientes a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien, en su oportunidad, emitió los autos de radicación correspondientes.

COMPETENCIA

12. La materia sobre la que trata el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica determinar qué órgano es el competente para conocer de las impugnaciones promovidas por diversos ciudadanos, lo cual no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.

SUP-AG-97/2017 Y ACUMULADOS

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia 11/99, de esta Sala Superior¹.

ACUMULACIÓN

14. En los presentes asuntos existe identidad en el órgano partidista responsable señalado en los medios de impugnación cuya competencia se somete a consideración; así como similitud en los actos reclamados. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-AG-98/2017 al SUP-AG-110/2017 al diverso SUP-AG-97/2017, por ser el primero en registrarse en esta Sala Superior. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.
15. Lo anterior encuentra apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

16. Corresponde al Tribunal Electoral de la Ciudad de México conocer las impugnaciones promovidas por los actores en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional del Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro de los respectivos juicios para la protección de los derechos partidarios del militante, de acuerdo con las razones que enseguida se exponen.
17. De conformidad con los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, la competencia de esta Sala Superior se surte tratándose de las determinaciones de los partidos políticos sobre la integración de sus órganos, elección de dirigentes, así como de sus conflictos internos, únicamente en los casos de las instancias de **carácter nacional**.
18. Por otra parte, las autoridades jurisdiccionales de los estados (y las Salas Regionales de este Tribunal, en segunda instancia) tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos con las características apuntadas, de órganos o dirigentes distintos a los nacionales; es decir, de la interpretación sistemática y funcional de tales normas se concluye que dicha competencia se establece para conocer de las impugnaciones vinculadas con la vida interna de los partidos políticos en los ámbitos **estatales y municipales o delegacionales**, ya que son distintos a los de carácter nacional.
19. Lo anterior es así, pues conforme al artículo 17 de la Constitución, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la

SUP-AG-97/2017 Y ACUMULADOS

justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas (y las normas partidistas), que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos político-electorales, previo al juicio constitucional ciudadano².

20. Lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.
21. Además, bajo la óptica de favorecer la interpretación que reconozca un medio de defensa en las entidades federativas (o partidista), se contribuye a que las personas tengan oportunidad de acceder a un medio local para ser escuchados de manera adicional a la instancia final ante este Tribunal.
22. En ese contexto, este Tribunal ha considerado que, de manera previa al juicio constitucional ciudadano, los tribunales electorales de las entidades están facultados para conocer, a través de juicios ciudadanos locales, de la impugnación de actos emitidos por órganos de los partidos políticos nacionales que se estimen lesivos de los derechos político-electorales, sin que obste que cuenten con esa calidad (nacionales) o que se emitan por órganos

² Véase la **tesis CVII/2001**, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 97 y 98.

SUP-AG-97/2017 Y ACUMULADOS

de ese nivel, cuando la **afectación se produzca en la esfera territorial competencial local**³.

23. Lo anterior, para contribuir a robustecer la idea de una justicia integral que privilegie la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, configurándose una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia⁴.
24. Además, al incluir asuntos relacionados con un partido político nacional en la esfera de tutela de los juicios locales, se contribuye a que las decisiones sean más acorde al principio federal, pues se permite que los temas sean resueltos en el contexto mismo de cada entidad federativa, máxime que, como también ha considerado este Tribunal, es importante señalar que finalmente estos partidos también están presentes y participan en las elecciones locales, por lo cual es lógico que las diferencias internas puedan ser del conocimiento de los tribunales de las

³ Véase la **jurisprudencia 8/2014**, de rubro: "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20. Asimismo, la diversa **jurisprudencia 5/2011**, de rubro: "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

⁴ Al respecto, es pertinente ver la **jurisprudencia 15/2014**, "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

SUP-AG-97/2017 Y ACUMULADOS

entidades federativas, al ser la instancia más inmediata para plantear sus controversias, en complemento de la instancia constitucional, con lo cual se consigue un sistema más integral de acceso a la justicia.

25. En el caso concreto, se advierte que el acto que dio origen a los medios de impugnación cuya competencia se somete a consideración, es la emisión de las convocatorias para la celebración de las asambleas delegacionales en la Ciudad de México, para la deliberación de los temas de las Mesas Nacionales Temáticas de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y para la elección de los delegados a la asamblea de la entidad.
26. En ese sentido, la pretensión de los actores es la revocación de dichas convocatorias y la invalidación de las asambleas delegacionales. En tanto que su causa de pedir radica en que, a su juicio, los comités responsables no se han renovado y, por ende, no tienen facultades para convocar y celebrar las asambleas referidas.
27. Como se advierte, la cuestión de fondo a resolver se encuentra comprendida dentro del ámbito estatal del partido político en la Ciudad de México, sin que, se evidencie, en esta instancia alguna vinculación sustancial con un conflicto relacionado con órganos nacionales del partido político.
28. Es decir, no se observa que los actos y resoluciones que forman parte del contexto de la controversia tenga una relación principal con la XXII Asamblea Nacional, o bien, con dirigentes o integrantes de órganos del partido político en el ámbito nacional, pues, si bien, dichas forman parte de las actividades previas a la citada asamblea nacional, cuentan con un carácter eminentemente

SUP-AG-97/2017 Y ACUMULADOS

local, que permite delimitar el ámbito de afectación de derechos dentro de una territorialidad específica.

29. Así las cosas, como se ha dicho, los presente asuntos se vinculan con actos emitidos por órganos del partido político en la Ciudad de México en su ámbito territorial y respecto del cual, aducen que la falta de legitimación para actuar.
30. Dicha situación, evidencia que se surte la competencia a favor del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
31. Además, es un hecho notorio para esta Sala Superior, tal y como quedó precisado en el apartado de Antecedentes de la presente ejecutoria, que el referido Tribunal Electoral local ya conoció de las impugnaciones hechas valer por los militantes del Partido Revolucionario Institucional en un primer momento, determinando revocar los actos controvertidos y ordenando a la Comisión de Justicia que resolviera el fondo de las controversias planteadas.
32. Por lo tanto, al tratarse de actos derivados de dicha determinación, no se advierte razón alguna para que no sea el mismo órgano jurisdiccional local quien los conozca y resuelva los juicios correspondientes.
33. En consecuencia, los presentes juicios deberán ser devueltos con sus anexos a la citada autoridad jurisdiccional local, para que conozca de ellos y resuelva lo que en Derecho corresponda⁵, sin que esta decisión prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano de justicia al analizar las demandas⁶.

⁵ En similar sentido resolvió esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-517/2017.

⁶ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U

SUP-AG-97/2017 Y ACUMULADOS

ACUERDOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-AG-98/2017 al SUP-AG-110/2017 al diverso SUP-AG-97/2017; por tanto, glósese copia certificada de los presentes puntos de acuerdo a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver los juicios promovidos.

TERCERO. Remítanse las constancias que correspondan al Tribunal local en cita, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-AG-97/2017 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO